



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0314-2024-2024-DGA-UNP**

Piura, 25 de junio de 2024

**VISTO:**

Los expedientes N° 109-9802-23-8 y 122-9802-23-1, presentado por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 1123-OCESST-UNP-2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, comunica que, cumpliendo con las actividades de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura, es importante contar con personal encargado para apoyar las actividades de inspecciones preventivas a las diferentes áreas de la UNP para evitar accidentes y apoyo a los ingenieros, por lo que fue contratado con eficacia anticipada, desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2023;

Que, con Oficio N° 1129-OCESST-UNP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, comunica que, cumpliendo con las actividades de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura, solicita contrato por locación de servicios de un médico ocupacional encargado de las atenciones médicas y control de la salud, al personal de la UNP, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023;

Que, con Oficio N° 4896-2023-ABAST-UNP de fecha 11 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se ordene a quien corresponde, efectuar la certificación presupuestal para coberturar el servicio del personal locador con eficacia anticipada, solicitado por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura, según detalle:

N° Exp.	Locador	Fecha	Monto
109-9802-23-8	Personal asistencial, administrativo y de mantenimiento	noviembre y diciembre 2023	S/ 5,000.00 mensual

Que, con Oficio N° 5051-2023-ABAST-UNP de fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se ordene a quien corresponde, efectuar la certificación presupuestal para coberturar el servicio del personal locador con eficacia anticipada, solicitado por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de Piura, según detalle:

N° Exp.	Locador	Fecha	Monto
122-9802-23-1	Apoyo operativo	De octubre a diciembre 2023	S/ 2,000.00 mensual

Que, con Oficio N° 0818-2024-ABAST-UNP de fecha 03 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita indique si las personas Bach. Gerardo Martín Ramírez Ramírez y el Médico Segundo Javier Martín Olaya Guerrero han prestado servicios profesionales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023, en dicha dependencia;

Que, con oficio N° 1066-J-URH-UNP-2024 de fecha 05 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de recursos Humanos, manifiesta que los señores Gerardo Martín Ramírez Ramírez y Segundo Javier Martín Olaya Guerrero, si han prestado servicios durante los mes de octubre, noviembre y diciembre del año 2023;

Que, con Informe N° 045-2024-ABAST-UNP de fecha 15 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que revisado el expediente administrativo se evidencia que el requerimiento de la contratación del servicio como apoyo de inspectores preventivas a las diferentes áreas de la UNP para evitar accidentes y apoyo a los ingenieros si se ha ejecutado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por la persona de nombre Gerardo Martín Ramírez Ramírez. Asimismo, el servicio de un médico ocupacional encargado de las atenciones médicas y control de la salud, al personal de la UNP ha sido ejecutado por la persona Méd. Segundo Javier Martín Olaya Guerrero, durante el periodo de noviembre y diciembre de 2023, tal como se detalla en el oficio N° 1066-J-URH-UNP-2024. De lo que se desprende que existiría evidencia que los servicios profesionales si se habría ejecutado por las personas antes señaladas, sin seguir el debido procedimiento para su contratación. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente al señor Gerardo Martín Ramírez Ramírez, la deuda por los servicios antes mencionados, el mismo deberá ser por el monto real de la deuda, el mismo que asciende a la suma de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023. En el mismo sentido si opta por reconocer el servicio prestado por el Méd. Segundo Javier Martín Olaya Guerrero, el mismo sería por el monto real de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) correspondiente al periodo noviembre y diciembre de 2023. **CONCLUYE:** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles) a favor del señor Gerardo Martín Ramírez Ramírez y la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) a favor del señor Méd. Segundo Javier Martín Olaya Guerrero. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, con oficio N° 834-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, solicita se sirva coberturar el monto señalado, ello en virtud a lo normado en la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2024 - Ley N° 31953; informe si se cuenta con cobertura presupuestal por el monto indicado, a fin de poder analizar un posible reconocimiento de deuda, teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° 045-2024-ABAST-UNP de fecha 19 de abril de 2024;





**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0314-2024-2024-DGA-UNP**

Piura, 25 de junio de 2024

Que, mediante Memorandum N° 0783-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa que revisado el informe N° 045-2024-ABAST-UNP de fecha 05.06.2024, asigna cobertura presupuestal a la deuda de 2023, de los locadores de Seguridad y Salud de los expedientes 109-9802-23-8 y 122-9802-23-1, informe que cuenta con autorización de la DGA para 02 locadores se asigna cobertura presupuestaria para los locadores de servicio

**Certificado SIAF WEB 3753**

N°	Monto mensual	Periodo	Sub Total	Total	Clasificador
1	S/ 2,000.00	Oct. A Dic. 23	S/ 6,000.00	S/ 6,000.00	23.29.11
1	S/ 5,000.00	Nov. A Dic. 23	S/ 10,000.00	S/ 10,000.00	
Meta	FF		Total		
24	009:RDR		S/ 16,000.00		
TOTAL Meta 024			S/ 16,000.00		

La presente cobertura presupuestaria solo garantiza la existencia del crédito presupuestario y no convalida ni presenta autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, mediante Oficio N.º 726-2024-OCAJ-UNP, de fecha 14 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que amparado a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio N 045-2024-ABAST-UNP; así como por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 692-2024-UNP/J/URH y la cobertura presupuestal contenida en el Memorandum N° 0783-2024-UP-OPYPTO-UNP emitida por el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; además de la base legal señalada en la presente, OPINA que: Se debe declarar **PROCEDENTE el requerimiento de pago a favor del Bach. Gerardo Martín Ramírez Ramírez por la suma ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles) a favor del Méd. Segundo Javier Martín Olaya Guerrero por la suma ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles);** ello en mérito a los considerandos establecidos en la presente. Asimismo, se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de la UNP que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Por tal motivo, se debe emitir la Resolución correspondiente;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...);"

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, el jurista Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor<sup>1</sup>. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente<sup>2</sup>;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN<sup>3</sup>, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...);"

<sup>1</sup> Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

<sup>2</sup> Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

<sup>3</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0314-2024-2024-DGA-UNP**

Piura, 25 de junio de 2024

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Bach. Gerardo Martín Ramírez Ramírez, por la suma ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles) por concepto de servicio como apoyo de inspecciones preventivas a las diferentes áreas de la UNP para evitar accidentes y apoyo a los ingenieros, durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y la deuda contraída con el Méd. Segundo Javier Martín Olaya Guerrero, por la suma ascendente a S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) por concepto de servicios encargado de las atenciones médicas y control de salud al personal de la UNP, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER**, lo adeudado por el monto total de **S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles)**, a favor del **Bach. Gerardo Martín Ramírez Ramírez**, por concepto de servicios como apoyo de inspecciones preventivas a las diferentes áreas de la UNP para evitar accidentes y apoyo a los ingenieros, durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y la suma ascendente de **S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles)**, a favor del **Méd. Segundo Javier Martín Olaya Guerrero**, por concepto de servicios profesionales encargado de las atenciones médicas y control de salud al personal de la UNP, durante los meses de noviembre y diciembre de 2023; de conformidad con lo solicitado con Oficio N° 1123-OCESST-UNP-2023 y Oficio N° 1129-OCESST-UNP-2023, emitidos por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura la presente Resolución e Inicie las Acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite, conforme lo indicado por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, mediante oficio N° 834-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO 4.- CARGAR**, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorándum N° 0783-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 05 de junio de 2024.

**ARTÍCULO 5.- HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR**, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.**



FYSOVHBA  
C.c.: RECTOR  
OPYPTO  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
INT (2)  
OCAJ  
OCESST  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
M.Sc. Fátima Y. SANDOVAL OLIVA  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN